

NOTA SOBRE LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES

La *Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales*, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 16 de marzo de 2007, ha entrado en vigor, por exigirlo así su disposición final tercera, el día 16 de junio de 2007.

Esta Ley obliga al Colegio de Economistas de Valencia y a sus colegiados, con independencia del desarrollo reglamentario que de la misma prevé su Disposición final segunda. En cuanto norma de superior rango a cualesquiera de las que regulan los Colegios Profesionales de Economistas y la actividad profesional de los mismos, se impone a todas ellas. De otra parte, es una norma posterior en el tiempo al resto de las normas que nos afectan, y en consecuencia, por esta segunda razón se impone también a las mismas.

I. OBJETIVOS DE LA LEY 2/2007

La *Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales*, se propone alcanzar los siguientes objetivos:

- * Posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.
- * Garantizar la creación de un ámbito de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, es decir, sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional en la actualidad.
- * Establecer un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.
- * Otorgar a los Colegios Profesionales la posibilidad de instaurar un sistema registral para el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

II. CALENDARIO BÁSICO DE LA LEY

Los hitos temporales de la *Ley 2/2007* son los siguientes:

- * La entrada en vigor de esta Ley se produce, de acuerdo con su disposición final tercera, el día 16 de junio de 2007, es decir, a los tres meses de su publicación en el BOE nº 65, de fecha 16 de marzo de 2007.
- * Los Colegios Profesionales deberán constituir el Registro de Sociedades Profesionales antes del 16 de marzo de 2008, pues según la disposición transitoria segunda de la Ley, éstos deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales en el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de la Ley que, como hemos expuesto anteriormente, se produce el 16 de junio de 2007.
- * Las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley deberán adaptarse a las previsiones de la misma y solicitar la inscripción de su adaptación en el Registro Mercantil en el plazo de un año desde su entrada en vigor, es decir, antes del 16 de junio de 2008. Si las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley dejasen transcurrir el plazo citado sin haber solicitado esta inscripción, el Registrador no inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno de las mismas, salvo los relativos a la adaptación a la Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores o los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.
- * Se procederá a la disolución y cancelación en el Registro Mercantil de los asientos correspondientes a las sociedades que al 16 de diciembre de 2008 no se hubieran adaptado a la *Ley 2/2007* (disposición transitoria primera, apartado 3).

Como puede observarse del juego de los dos últimos párrafos, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedades Profesionales, y a las que la misma les

fuera aplicable, tienen dos plazos para adaptarse a la misma y solicitar su inscripción en el Registro Mercantil. El primero vence al año de la entrada en vigor de la Ley, es decir, el 16 de junio de 2008. Pasada esta fecha, el registrador mercantil no inscribirá ningún documento de las mismas salvo aquellos que menciona expresamente la disposición transitoria primera, apartado 2). Si se dejaran transcurrir otros seis meses y se traspasara la frontera temporal del 16 de diciembre de 2008, la sociedad quedaría disuelta de pleno derecho, procediendo el registrador mercantil a cancelar inmediatamente de oficio los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

- * La solicitud de Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá efectuarse en el plazo máximo de un año contado desde la constitución de este Registro en el Colegio Profesional correspondiente (disposición transitoria segunda *in fine*).
- * El día 16 de junio de 2008 finalizará el plazo para acogerse a la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, respecto de los actos y documentos precisos para la adaptación de las sociedades constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, así como para el disfrute de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del ministro de Justicia, respecto a los derechos que devenguen los notarios y registradores mercantiles en relación con la adaptación de dichas sociedades a la nueva Ley (disposición transitoria tercera).

III. OBLIGACIONES PARA LOS COLEGIADOS

A partir del día 16 de junio de 2007, los colegiados que ejerzan en común bajo cualquier forma societaria su actividad profesional de Economista, inclusive como sociedad civil, deberán constituirse en sociedad profesional, que se registrará por lo dispuesto en la Ley 2/2007 y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

Se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. Lo anterior exige someterse a una inscripción constitutiva en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social, único o principal, y a una inscripción declarativa en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Economistas de Valencia, si su domicilio social está dentro del ámbito territorial de esta Corporación de Derecho Público.

IV. FIGURAS AFINES A LAS NUEVAS SOCIEDADES PROFESIONALES QUE LA LEY EXPRESAMENTE EXCLUYE DEL ÁMBITO DE LA NORMA

Existen ya sociedades afines a las sociedades profesionales que configura la nueva Ley, y cuyo Preámbulo las excluye expresa y nominalmente de su ámbito de aplicación. En primer lugar, las **sociedades de medios**, que eran aquéllas en las que varios profesionales llegaban a un pacto de asociación con el fin de poder compartir la infraestructura necesaria para el ejercicio de la profesión correspondiente.

En segundo término, existían también las **sociedades de comunicación de ganancias**, cuya finalidad consistía en que varios profesionales se asociaban para distribuir las ganancias que obtenían mediante el ejercicio individual de la profesión, en el que no había actividad común, y por tanto se trataba de una sociedad interna en la medida que su eficacia, no se proyectaba *ad extra*, sino exclusivamente dentro de los límites internos societarios.

Finalmente, existían las denominadas **sociedades de intermediación** que se caracterizaban, esencialmente porque su objeto consistía, no en la prestación de servicios profesionales, sino en actuar como agentes mediadores dentro de la prestación de servicios de índole profesional, limitándose, por tanto, a realizar el proceso de elección y de organización de los profesionales que en realidad eran los que prestaban el servicio directamente.

V. DISTINTAS FORMAS SOCIALES QUE PUEDEN ADOPTAR LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Las sociedades profesionales podrán constituirse bajo todas las formas sociales:

1. Sociedades personalistas.

Cualquier sociedad profesional puede constituirse con arreglo a las normas previstas para las sociedades personalistas y que son aquellas en las que las personas físicas constituyen su sustrato y no el capital. Serían, pues, el tipo natural de sociedad profesional. Dentro de ellas, y contando con refrendo legal, cabe destacar, las sociedades civiles y las sociedades colectivas.

2. Sociedades de capital.

Cualquier sociedad profesional puede constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes mercantiles. Más concretamente y, en relación con las sociedades de capital, el artículo 17 de la *Ley 2/2007* ha establecido unos mecanismos que permiten conjugar las exigencias que para las mismas prevén las leyes mercantiles estableciendo las siguientes reglas:

- * Exigencia del carácter nominativo de las acciones.
- * Limitación del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital destinados a la promoción profesional.
- * Imposición de que las acciones y participaciones de los socios profesionales lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias.

3. Sociedades profesionales unipersonales.

La admisión de la unipersonalidad en nuestro Derecho ha determinado que se admita plenamente en la Ley de Sociedades Profesionales, con la condición de que la unipersonalidad se refiera a la composición y reparto del capital concentrado en un solo socio, y que no se excluya que éste pueda contratar otros profesionales para ayudarle o colaborar con él.

4. Sociedades multidisciplinarias.

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por una norma de rango legal o reglamentaria.

5. Sociedades de auditoría de cuentas.

Los preceptos de la Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro Profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

VI. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y DEONTOLÓGICA

El artículo 9 de la *Ley 2/2007*, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales establece que la sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno, ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social, de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario, propio de la correspondiente actividad profesional. Asimismo, establece que en ningún caso será obstáculo el hecho de que el ejercicio de la actividad profesional se realice a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional pudiendo, por otra parte, ser sancionada la sociedad profesional, sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante.

La Ley opta por el principio de *intervención mínima en materia disciplinaria* aunque los Colegios Profesionales retienen, sin embargo, las competencias deontológicas y disciplinarias sobre las respectivas actividades profesionales.

VII. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS PROFESIONALES

Los socios profesionales, según la disposición adicional quinta de la Ley, se regirán, en lo que respecta a la Seguridad Social, por lo establecido en la disposición adicional décimo-quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.

Es decir, se produce la subsistencia, para los socios profesionales del régimen tradicional de la Seguridad Social que para los profesionales colegiados establece la disposición adicional décimo-quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, cuyo párrafo primero del apartado primero dice así:

1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la filiación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

VIII. EXENCIONES FISCALES Y REDUCCIONES ARANCELARIAS

De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley, durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la misma, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones, estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (OS y AJD) y disfrutarán de una reducción en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir.

IX. HABILITACIÓN NORMATIVA: REGLAMENTO

La disposición final segunda establece que se autoriza al Consejo de Ministros, oídas las organizaciones colegiales, para que regule mediante real decreto el ejercicio profesional en el seno de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales y el régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades profesionales y a sus profesionales.

